



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
LEGISLATURA 66  
OFICINA DE PARTES

000647

**RECIBIDO**  
12 MAY 2026

HORA 11:30 am  
ANEXO  
RECIBE Glaby Castillo



## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados **HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA E ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, en la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 89, párrafos 1, 2, 3, 4 y 6 y 93, párrafos 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL ACCESO, DISPOSICION Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y USO DOMESTICO, ASI COMO ESTABLECE USO SUSTENTABLE DE RECURSOS HIDRICOS** al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, se expidió mediante Decreto LIX-522, del 3 de febrero del 2006, siendo publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 del mes y año referido, contando a la actualidad con 36 Decretos que han modificado y adecuado su texto original.



La referida Ley, regula la programación, administración, conservación y preservación de las aguas que no reúnen las características de propiedad nacional ni particular, en términos del artículo 27 de la Constitución General de la República, al tiempo de establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, a efecto de realizar toda acción de explotación, uso y aprovechamiento del agua, así como también establece la organización, atribuciones y funcionamiento de los organismos operadores municipales y aquellos descentralizados del Estado, los regionales y los intermunicipales, que prestan los servicios inherentes al agua.

### **INTRODUCCIÓN, ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA INICIATIVA**

El pasado 11 de diciembre del 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la recientemente expedida Ley General de Aguas, que es reglamentaria del artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico. Asimismo, establece las bases, apoyos y modalidades para su acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos; su interdependencia con otros derechos humanos; distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación, entidades federativas y municipios.

En ese sentido, el artículo Segundo Transitorio del Decreto que expidió la nueva Ley General, establece que: "Las entidades federativas deben armonizar sus disposiciones jurídicas con lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor".



En razón de ello es que, con el presente documento, se pretende rediseñar, en lo que corresponde, la Ley de Aguas del Estado, tomando como faro rector a las nuevas disposiciones de la Ley General de Aguas.

Con esta propuesta legislativa, se toman los aspectos medulares de la Ley General para darle un sentido de respeto debido a los derechos humanos de toda persona, a efecto de poder contar de manera permanente con agua para su consumo y uso en lo particular.

Se busca establecer el legítimo derecho humano al agua, en base a lo que establece la Constitución General y los instrumentos internacionales de la materia.

De tal forma, que se finca la obligación de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua, al tiempo de prevenir, investigar, sancionar y reparar las eventuales violaciones a ese derecho, promoviendo además una reparación integral, pronta y expedita.

Se incluye una serie de principios que nacen de la nueva Ley General y que resultan obligatorios para todas las autoridades y los particulares vinculados al tema del agua, su uso y aprovechamiento, además de establecer una serie de elementos que regirán de manera determinante el servicio del agua en beneficio de las personas.

Por otra parte, se efectúan actualizaciones de los conceptos básicos y se añaden nuevos términos a la ley local, para estar en sincronía con la legislación general que nos rige, y se incorporan nuevas atribuciones a las autoridades del Estado y a las municipales.



Asimismo, en la presente iniciativa se propone fortalecer el marco jurídico para la actualización de las tarifas del servicio de agua potable, con el *objetivo de garantizar mayor certeza, objetividad y sostenibilidad financiera*, reconociendo que el acceso al agua es un derecho humano cuya provisión continúa y de calidad depende de la viabilidad económica de los organismos operadores.

En este sentido, se atiende el problema del rezago tarifario que, al no ajustarse periódicamente, pierde valor frente a la inflación, afectando la inversión en infraestructura, la calidad del servicio y la sostenibilidad del sistema, por ello, se plantea establecer la actualización anual de tarifas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, asegurando que no sea inferior a la inflación, mediante un mecanismo objetivo, transparente y verificable, esta medida no implica aumentos arbitrarios ni nuevas cargas para los usuarios, por el contrario, es un ajuste técnico necesario para mantener el equilibrio financiero, alineado con los principios de legalidad y seguridad jurídica, respaldado por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y orientado a evitar discrecionalidad, garantizando un esquema uniforme y predecible tanto para autoridades como para usuarios.

Es importante señalar, que la presente iniciativa también busca fortalecer el marco jurídico en materia de determinación de tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, mediante la adición del artículo 141 Bis a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, a fin de establecer la obligación de los prestadores de los servicios públicos de calcular el costo unitario por metro cúbico con base en un estudio técnico-



financiero que refleje de manera objetiva los costos reales de operación, mantenimiento, administración, inversión y depreciación de la *infraestructura hidráulica, así como los niveles de eficiencia del sistema*, lo anterior responde a la necesidad de dotar de certeza, transparencia y sostenibilidad financiera al esquema tarifario, evitando discrecionalidad en la fijación de tarifas y garantizando que éstas se determinen bajo criterios técnicos y conforme a los principios previstos en la propia ley.

De esta manera, se prevé que dicho estudio pueda ser sometido a la opinión técnica de la Secretaría como instancia de apoyo, sin menoscabo de la autonomía municipal reconocida constitucionalmente, y que sea aprobado por el Consejo de Administración del organismo operador, actualizado periódicamente y puesto a disposición del público, lo que fortalece la rendición de cuentas, el acceso a la información y la confianza ciudadana, contribuyendo en última instancia a la adecuada prestación de un servicio esencial vinculado al derecho humano al agua y a la viabilidad operativa de los organismos responsables.

Además, de conformidad con el artículo 27, fracciones II y III de la Ley General de Aguas, son facultades de las entidades federativas, en términos de esa ley y de las leyes de las leyes locales de la materia, las de (i) garantizar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, y (ii) asegurar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la adecuada regulación de la prestación de los



servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales de su jurisdicción.

Actualmente la infraestructura hidrosanitaria de varios municipios del Estado carece de un correcto funcionamiento, por lo que se requiere su mejoramiento para efectuar la adecuada conducción de los caudales y de esa manera responder a la demanda creciente derivada del desarrollo habitacional, comercial, industrial y turístico que se registran en Tamaulipas, por lo que es imperante construir y/o rehabilitar los sistemas de drenaje a fin de evitar derrames en los cuerpos de agua adyacentes e incentivar el tratamiento y reúso de las aguas residuales en el sector industrial, lo cual a su vez abona a garantizar el disfrute del derecho humano al agua en términos de los dispositivos citados de la Ley General de Aguas.

El reúso de las aguas residuales tratadas para el uso industrial permitiría un mayor almacenaje de agua dulce de primer uso, lo cual garantizaría la disponibilidad del vital líquido para consumo humano para las presentes y futuras generaciones.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de mejorar el aprovechamiento sustentable de las aguas residuales y fomentar la participación del sector industrial en proyectos de infraestructura pública estratégica con bienestar nacional, se propone reformar los artículos 161 y 162 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, a efecto de aclarar el uso de los conceptos de "reúso" y "uso" del agua conforme a la Ley de Aguas Nacionales, contemplando expresamente la transmisión del derecho de reúso por parte de los organismos operadores en conjunto con la posibilidad de que los solicitantes puedan pagar por ese derecho mediante la inversión en obras o proyectos



de rehabilitación de los sistemas de drenaje y alcantarillado o de tratamiento y suministro de aguas residuales, según las necesidades de cada municipio.

### **ASOCIACIÓN E IDENTIFICACIÓN CON OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS DE LA AGENDA 2030.**

Esta propuesta se identifica con el Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

A pesar de los grandes progresos, miles de millones de personas siguen sin tener acceso a agua potable, saneamiento e higiene, alcanzar la cobertura universal para 2030 requerirá un aumento sustancial de los actuales índices de progreso mundiales, seis veces para el agua potable, cinco para el saneamiento y tres para la higiene.

La eficiencia en el uso del agua ha aumentado en un 9%, pero el estrés hídrico y la escasez de agua siguen siendo un motivo de preocupación en muchas partes del mundo, en 2020, 2400 millones de personas vivían en países en los que se daba escasez de agua. A esos retos se suman los conflictos y el cambio climático.

Las estrategias clave para encauzar el Objetivo 6 incluyen aumentar la inversión y la capacitación en todo el sector, promover la innovación y la acción a partir de pruebas, mejorar la coordinación y la cooperación intersectorial entre todas las partes interesadas y adoptar un enfoque más integrado y holístico de la gestión del agua, solo el 0,5% del agua de la Tierra es agua dulce aprovechable y accesible.



Limitar el calentamiento global a 1.5°C, en lugar de 2 °C, reduciría a la mitad, aproximadamente, la proporción de la población mundial que *previsiblemente sufrirá escasez de agua, aunque existe una considerable variabilidad entre las regiones.*

Se prevé que la población urbana mundial que se enfrenta a la escasez de agua se duplique, pasando de 930 millones en 2016 a 1700-2400 millones de personas en 2050, un riesgo inminente de una crisis mundial del agua, advierte el Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2023 según la UNESCO.

A pesar de los avances, en 2022 2200 millones de personas todavía carecían de servicios de agua potable gestionados de forma segura, 3500 millones carecían de servicios de saneamiento gestionados de forma segura y 2000 millones carecían de servicios de higiene básicos

Las masas de agua superficial, como lagos, ríos y embalses, están experimentando rápidos cambios en todo el mundo, y una de cada cinco cuencas fluviales muestra grandes fluctuaciones de los niveles de agua superficial en los últimos 5 años.

Para ilustrar la presente propuesta legislativa, se acompaña del siguiente cuadro comparativo de la Ley de Aguas el Estado de Tamaulipas.

<b>LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>Artículo 1 Bis. Toda persona gozará del derecho humano al agua</b>



	<p><b>conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.</b></p> <p><b>Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua.</b></p> <p><b>El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano de acceso al agua en términos de las disposiciones legales aplicables, promoviendo que la reparación sea integral, pronta y expedita.</b></p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 1 Ter.</b></p> <p>1. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I. Equidad intergeneracional: La obligación de asegurar que el acceso y disposición al agua se mantengan o se restablezcan, de modo que las generaciones futuras puedan disfrutar de este recurso esencial en condiciones equitativas;</p> <p>II. Pro persona: Debe prevalecer la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados</p>



internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

III. No discriminación: Toda persona y comunidad debe gozar del derecho humano al agua, sin distinción alguna y sin exclusiones, distinciones o restricciones de las autoridades o particulares que atenten contra la dignidad humana; asimismo, se deberá atender de manera prioritaria a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad, marginación y desprotección de la población;

IV. Participación ciudadana: El deber del Estado de garantizar mecanismos institucionales y jurídicos que permitan a todas las personas involucrarse activamente en la gestión, uso sostenible y protección del agua, promoviendo así el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a este recurso;

V. Prevención: Conjunto de medidas para evitar que el daño ambiental de los recursos hídricos se verifique;

VI. Precaución: Adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del agua destinada para consumo humano y doméstico cuando exista peligro de daño grave o irreversible, aún a falta de certeza científica;

VII. Progresividad y no regresividad: Avance paulatino,



efectivo y constante en el cumplimiento del derecho humano al agua, al tiempo que evita el retroceso en el nivel alcanzado del goce de los derechos humanos asociados al agua;

VIII. Sustentabilidad: Acciones de protección, restauración y conservación que garanticen el derecho de las generaciones presentes y futuras al acceso al agua de calidad y en cantidad suficiente;

IX. In dubio pro aqua: En caso de duda o contradicción, prevalecerá el criterio que beneficie en mayor medida el derecho humano al agua, y

X. Universalidad: Todas las personas sin excepción alguna son titulares del derecho humano al agua independientemente de su origen, nacionalidad, etnia, género, religión o cualquier otra condición;

XI. Bien público: El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad.

2. En la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento se observarán los siguientes criterios operativos:

a) La prestación de los servicios



	<p>debe realizarse con eficiencia, eficacia, promoviéndose el aprovechamiento sustentable del agua, su recirculación y reutilización;</p> <p>b) La gestión de los servicios públicos debe generar los recursos económicos y financieros necesarios para realizar las tareas a cargo de las y los prestadores del servicio, reconociendo socialmente que éstos deben cuantificarse y pagarse por quienes los utilizan, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>c) El uso doméstico y el público urbano del agua son preferentes respecto de cualquier otro uso, y</p> <p>d) Las personas físicas o morales que contaminen el agua son responsables de restaurar su calidad, con independencia de hacerse acreedoras a las sanciones que establezcan las disposiciones aplicables.</p>
<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I. Agua Cruda:</b> El agua que se encuentra en los cuerpos receptores nacionales o estatales, sin tratamiento alguno, y que es extraída e introducida a la línea de producción de los servicios por medio del sistema de captación de agua.</p>	<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>Para ...</p> <p><b>I. Agua Cruda:</b> El ...</p>



**II. Agua Potable:** El agua de uso público, doméstico, comercial y de servicios o industrial que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles en las normas oficiales mexicanas;

**III. Aguas Estatales:** Aquellas que no reúnan las características de aguas de propiedad nacional o particular en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV. Aguas Nacionales:** Aquellas que reúnan las características de aguas de propiedad nacional en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. Aguas Pluviales:** Aquellas que provienen de lluvia, incluyendo las generadas por granizo y nieve.

**V Bis. Aguas Pluviales cosechadas:** Volúmenes de agua de lluvia, nieve o granizo captados mediante las obras, infraestructura, equipos e instrumentos adecuados en el suelo urbano y en el suelo de conservación por los sectores público, privado, social, ejidos, comunidades, barrios, pueblos y en los hogares de las y los habitantes del Estado de Tamaulipas;

**II. Agua Potable:** Agua para uso y consumo humano que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles;

**III. a la XIV Ter. ...**



**VI. Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de la descargas sanitarias después de haber sido utilizadas por los usuarios públicos, domésticos, comerciales y de servicios e industriales.

**VI Bis. Aguas residuales grises:** Aquellas aguas residuales domésticas que tienen un bajo nivel de contaminación, generalmente provenientes de duchas, lavabos, lavadoras y fregaderos y que no contienen materia fecal.

**VI Ter. Aguas residuales negras:** Aquellas aguas residuales contaminadas con desechos humanos, principalmente provenientes de inodoros, y que contienen una alta concentración de materia orgánica, microorganismos patógenos y nutrientes.

**VII. Aguas residuales tratadas:** Las aguas residuales después de haber recibido el tratamiento de saneamiento.

**VIII. Alcantarillado:** El sistema de ductos, accesorios y cuerpos receptores para recolectar y conducir las aguas residuales, pluviales y cualesquiera otras sustancias provenientes del drenaje de los predios urbanos,



industriales, comerciales o de servicios;

**IX. Área de Conservación**

**Natural:** Los territorios que deban mantenerse en su estado natural, conforme a lo establecido en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio vigentes en la entidad federativa, u otros ordenamientos generales del Poder Legislativo que así lo dispongan;

**X. Área de Factibilidad de los**

**Servicios:** El territorio donde es posible prestar los servicios de agua potable o drenaje sanitario sin necesidad de invertir en infraestructura para los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento, desalojo y tratamiento de aguas residuales.

**XI. Cuerpo Receptor:** La corriente o depósito de agua de jurisdicción estatal y las obras artificiales como colectores, emisores, canales, zanjias, drenes y humedales donde se descargan aguas residuales, que no reúnan las características de propiedad nacional.

**XII. Catastro Técnico:** Mapa



digitalizado y base de datos del área de factibilidad de los servicios donde se identifique y localice la infraestructura hidráulica y sanitaria.

**XIII. Consejo de Administración:** El órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados del Estado y los municipios, responsable de la toma de decisiones para orientar los recursos disponibles hacia el cumplimiento su objeto.

**XIV. Contratistas:** Las personas físicas o morales que celebren contratos con la Secretaría y organismos operadores;

**XIV Bis. Cosecha de Agua:** Práctica orientada, a través de métodos diversos, a la captación, almacenamiento, infiltración del agua de lluvia y aprovechamiento sustentable del recurso hídrico;

**XIV Ter. Cosechador (a) de Agua de Lluvia:** Dependencias, Entidades, Organismos, Instituciones, Organizaciones y Entes Públicos, privados y sociales, los Ejidos comunidades, barrios y pueblos, así como las y los habitantes del Estado, que conscientes de la fundamental importancia de construir colectivamente una nueva cultura del uso, ahorro y reúso del agua



potable realicen las acciones individuales o colectivas que puedan contribuir con el Estado a *promover, organizar e incentivar* la cosecha de aguade lluvia;

**Sin correlativo.**

**XV. Cuota por Uso de Infraestructura:** El importe que las personas físicas o morales del sector público o privado deben pagar al prestador de los servicios para hacer uso de la infraestructura existente con la finalidad de suministrar los servicios públicos en un predio específico.

**Sin correlativo.**

**XVI. Derecho de Vía:** El área destinada a los conductos

**XIV Quáter. Cultura del agua:** Conjunto de conocimientos, valores, actitudes, costumbres y hábitos que son transmitidos a un individuo o sociedad para crear una consciencia responsable sobre el uso racional, la importancia del agua para el desarrollo de todo ser vivo, la disponibilidad del recurso en su entorno y las acciones necesarias para obtenerla, distribuirla, desalojarla, limpiarla y reutilizarla.

**XV. Cuota por Uso de Infraestructura:** El ...

**XV Bis. Derecho humano al agua:** Acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

XVI. a la XXV. ...



hidráulicos naturales o artificiales constituida por la franja de terreno de anchura variable de acuerdo al tipo de ducto que se requiera para la construcción, conservación, ampliación y protección de las líneas que integran los sistemas de captación, conducción, potabilización y distribución de agua potable; los sistemas de desalojo, recolección, tratamiento y reuso de las aguas residuales y el reuso de las aguas residuales tratadas.

**XVII. Derivación:** La conexión a una toma domiciliaria para abastecer de agua a otras edificaciones ubicadas en un mismo predio.

**XVIII. Descarga:** La acción de verter aguas residuales, pluviales o cualesquiera otras sustancias, de forma continua o intermitente, al drenaje o alcantarillado;

**XIX. Desperdicio de Agua:** La utilización del agua en cantidades que excedan a las necesarias considerando el uso autorizado permitido, cuyos parámetros quedarán establecidos en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

**XX. Desechos:** Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que se transportan a través de los sistemas de desalojo y



recolección de las aguas residuales.

**XXI. Distritos de Riego:** El establecido mediante Decreto Presidencial, conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, que cuenta con las obras de infraestructura hidráulica superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, todo de propiedad federal, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego, y cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua;

**XXII. Distrito de Temporal Tecnificado:** El área geográfica integrada por unidades de temporal, destinada normalmente a las actividades agrícolas que no cuentan con infraestructura de riego, en el cual mediante el uso de diversas técnicas y obras, se aminoran los daños a la producción por causa de ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas o en condiciones de escasez, se aprovecha con mayor eficiencia la lluvia y la humedad en los terrenos adquiridos, y cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua;

**XXIII. Drenaje:** El servicio público



que permite desalojar a través de obras hidráulicas el agua pluvial, las aguas residuales, pluviales o cualesquiera otras sustancias provenientes de los asentamientos humanos en predios urbanos, industriales, comerciales o de servicios;

**XXIV. Eficiencia Comercial:** El indicador de gestión que resulta de dividir los ingresos efectivamente cobrados, entre los ingresos facturados;

**XXV. Eficiencia Física:** El indicador de gestión que resulta de dividir los metros cúbicos de agua facturados entre los metros cúbicos de agua que se captan en las fuentes de abastecimiento;

**Sin correlativo.**

**XXVI. Eficiencia Global:** El indicador de gestión que resulta de multiplicar la eficiencia comercial por la eficiencia física;

**XXVII. Gasto Corriente:** Todos los gastos que ejerza el prestador de los servicios o la

**XXV Bis. Estrategia Nacional Hídrica:** Instrumento rector de la política hídrica del país a mediano y largo plazo que contiene los objetivos, metas e indicadores necesarios para evaluar el cumplimiento de la obligación del Estado en materia del derecho humano al agua y al saneamiento;

XXVI. a la XXVII. ...



Secretaría relacionados con la operación, conservación y mantenimiento de la línea de producción de los servicios, así como los relacionados con la comercialización de los mismos, la administración y suministro de insumos humanos, materiales y de servicios, y la supervisión y control de obras de infraestructura;

**XXVIII. Gestión Integral del Agua:** El proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente la Federación, el Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad, y los usuarios del agua, promueven e instrumentan su aprovechamiento para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental;

**Sin correlativo.**

**XXVII Bis. Gestión del agua:** Proceso sustentado en principios, políticas, acciones, recursos, instrumentos, sistemas normativos formales y no formales, bienes, derechos, atribuciones y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno, mediante el que las autoridades responsables, las comunidades, las personas usuarias del agua y la sociedad, de manera coordinada y participativa promueven e instrumentan el uso sustentable, la distribución



<p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>XXIX. Se Deroga (Decreto 65-813, 6 de febrero de 2024).</p> <p><b>XXX. Licencia de Uso Temporal:</b> El permiso de uso de los servicios públicos de agua potable o alcantarillado sanitario, o de ambos, que realiza el prestador de los servicios públicos con particulares que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones públicas temporales;</p> <p><b>XXXI. Limitación:</b> La acción de reducir temporalmente los servicios públicos por falta de pago;</p> <p><b>XXXII. Línea de Producción de los Servicios de Agua Potable:</b> La infraestructura hidráulica utilizada para prestar los servicios de agua potable, integrada por los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento, distribución y tomas domiciliarias;</p>	<p>equitativa y la administración;</p> <p>XXVIII Bis. <b>Infraestructura Hidráulica:</b> Obras de captación, circulación, distribución, almacenaje y limpieza que tienen por objeto prestar el servicio público de agua y saneamiento;</p> <p>XXIX. a la XLIX. ...</p>
---	--



**XXXIII. Línea de Producción de los Servicios de Alcantarillado Sanitario:**

La infraestructura sanitaria utilizada para prestar los servicios de alcantarillado sanitario, integrada por las descargas sanitarias y los sistemas de desalojo y recolección de aguas residuales;

**XXXIV. Llave Reguladora:** La válvula que se instala al final de las tomas domiciliarias para regular los flujos de agua que se entregan a un usuario;

**XXXV. Medidores de Volúmenes de Agua:** El instrumento diseñado para medir el agua que fluye por una tubería, canal o cualquier tipo de infraestructura utilizada para transportar o distribuir agua;

**XXXVI. Normatividad Operativa para el Sector Agua del Estado:** La compilación de reglas operativas, técnicas, comerciales y administrativas de los prestadores de los servicios públicos inherentes al agua que conforme a los convenios que éstos tengan celebrados con la Secretaría, se hayan obligado a aplicar para mejorar la eficiencia de sus operaciones;

**XXXVII. Organismo Operador Estatal:** La entidad descentralizada de la



administración pública estatal, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de aguas en el territorio de un municipio, o en dos o más municipios, por medio de una sola línea de producción de los servicios;

**XXXVIII. Organismo Operador Intermunicipal:** La entidad descentralizada de la administración pública de dos o más municipios, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua en el territorio de dos o más municipios conurbados, por medio de una sola línea de producción de los mismos;

**XXXIX. Organismo Operador Municipal:** La entidad descentralizada de la administración pública municipal responsable de la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua en el territorio de un municipio;

**XL. Organismo Operador Regional:** La entidad descentralizada de la administración pública de dos o más municipios, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y



tratamiento y disposición de agua en el territorio de dos o más municipios, con diferentes líneas de producción de los mismos;

**XLI. Padrón de Usuarios:** La base de datos con las características de cada uno de los predios que conforman el área de factibilidad de los servicios y los datos generales de sus propietarios;

**XLII. Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado:** El documento que contiene la visión a largo plazo del sistema integral del Sector Agua en Tamaulipas, con sus estrategias, programas de inversiones, opciones de financiamiento, programa de mejoramiento de la productividad, indicadores de gestión, metas y estándares de calidad y productividad;

**XLIII. Programa Hidráulico de la Administración:** El documento que contiene los programas de inversiones; financiamiento y mejoramiento de la productividad, así como las metas y políticas a ejecutar por las dependencias y entidades públicas estatales o municipales en materia de agua y de prestación de los servicios públicos, inherentes a la misma, durante el período que corresponda a la administración



del Estado o a la de los municipios y que deberá sustentarse en el Plan Estatal o Municipal de *Desarrollo respectivo*;

**XLIV. Programa Operativo Hidráulico Anual:** El documento que contiene el conjunto de acciones y las metas que se pretenden alcanzar en cada ejercicio fiscal, de acuerdo con el Programa Hidráulico de la Administración;

**XLV. Prestador de los Servicios:** La dependencia, entidad o particular responsable de proporcionar los servicios públicos inherentes al agua;

**XLVI. Reincidencia:** Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometida por un mismo usuario;

**XLVII. Reúso:** La explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;

**XLVIII. Reúso de las aguas residuales:** La utilización de las aguas residuales sin sanear en diferentes usos, antes de entregarse a los cuerpos receptores;

**XLIX. Reúso de las aguas residuales tratadas:** La utilización de las aguas saneadas

**L. Saneamiento:** Proceso de eliminación higiénica de las excretas de las aguas residuales, el cual incluye la prevención,



<p>en diferentes usos, antes de entregarse a los cuerpos receptores;</p> <p><b>L. Saneamiento:</b> La acción de sanear las aguas residuales para que cumplan con ciertas características de calidad, con el fin de evitar la contaminación de los cuerpos receptores y coadyuvar en la preservación del medio ambiente. Para efectos de esta Ley, el proceso de saneamiento está conformado por las descargas sanitarias y los sistemas de desalojo, recolección y tratamiento de las aguas residuales;</p> <p><b>LI. Secretaría:</b> Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas;</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>aislamiento y eliminación de contaminantes a fin de mitigar los riesgos ambientales y sanitarios acorde a los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia;</p> <p>LI. ...</p> <p><b>LI Bis. Servicio intermunicipal de agua y saneamiento:</b> Integración de dos o más organismos operadores de agua de una sola entidad federativa que mediante convenio, se encargan de forma coordinada del almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos;</p> <p>LII. ...</p>
---	--



**LII. Servicios Públicos:** Aquellos que se prestan a la población o asentamientos humanos en predios *urbanos, industriales, comerciales* o de servicios relacionados con el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas;

**Sin correlativo.**

**Sin correlativo.**

**LIII. Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado:** El sistema tecnológico que contiene la visión del Sector en el largo plazo; los índices de eficacia, eficiencia y productividad resultantes del diagnóstico del Sector; los programas, estrategias y líneas de

**LII Bis. Sistemas comunitarios de agua y saneamiento:** Instancias conformadas por personas de una comunidad, organizadas bajo sistemas normativos propios con la finalidad de prestar el servicio de agua potable y en su caso, tratamiento de aguas residuales, sin una lógica de lucro o ganancia;

**LII Ter. Sistemas de captación de agua pluvial:** Mecanismos que permiten la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación;

**LIII. . . .**



acción del Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado; las metas para cada uno de los indicadores de gestión y su proyecciones; los avances físicos y económicos de cada uno de los proyectos en ejecución; las proyecciones financieras y demás documentos relevantes para el Sector;

**Sin correlativo.**

**LIV. Sistema de Almacenamiento:** La infraestructura hidráulica utilizada para almacenar agua potable con objeto de entregarla al sistema de distribución. Puede ser utilizada también para regular presiones en el sistema de distribución que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

**LV. Sistema de Captación:** La infraestructura hidráulica utilizada para extraer agua cruda de los

**LIII Bis. Soluciones basadas en la naturaleza:** Serie de procesos infundidos en la naturaleza, que reproducen los ciclos naturales del agua para contribuir a su gestión integral, así como a la conservación, o bien, la rehabilitación de ecosistemas naturales y la implementación o mejora de procesos naturales en ecosistemas artificiales o modificados en beneficio del ciclo hidrológico;

LIV. a la LXXVIII. ...



cuerpos receptores, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

**LVI. Sistema de Conducción:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua desde el sistema de captación hasta el sistema de potabilización; o del sistema de potabilización al sistema de almacenamiento; o del sistema de captación al sistema de almacenamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

**LVII. Sistema de Desalojo:** La infraestructura utilizada para transportar las aguas usadas en un predio, sean sanitarias, residuales, pluviales, crudas, tratadas o cualesquiera otras sustancias, por las calles de los asentamientos humanos, a la cual se conectan las descargas, y que entrega dicha agua, fluido o material a los cuerpos receptores o al sistema de recolección y que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado;

**LVIII. Sistema de Drenaje Pluvial:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua pluvial de los centros de población o asentamientos humanos hacia los cuerpos receptores;

**LIX. Sistema de Distribución:** La



infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua por las calles de los asentamientos humanos hasta el frente de cada predio. Este sistema puede estar *conectado al Sistema de Almacenamiento* o directamente al sistema de captación, conducción o potabilización y entrega el agua a las tomas domiciliarias, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

**LX. Sistema de Potabilización:** La infraestructura hidráulica utilizada para dar tratamiento al agua cruda para que cumpla con las condiciones de calidad que *establecen las Normas Oficiales Mexicanas* relativas al uso público urbano, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

**LXI. Sistema de Recolección:** La infraestructura utilizada para transportar las aguas usadas en un predio urbanos, industriales, comerciales o de servicios, sean residuales, pluviales, tratadas o cualquiera otras sustancias, a los cuerpos receptores alejados de los asentamientos humanos o al sistema de tratamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado;

**LXII. Sistema de Reúso de las Aguas Residuales:** La infraestructura utilizada para



transportar las aguas residuales hasta los predios donde serán utilizadas;

**LXIII. Sistema de Reúso de las Aguas Residuales Tratadas:** La infraestructura hidráulica utilizada para transportar las aguas residuales tratadas hasta los predios donde serán utilizadas;

**LXIV. Sistema de Tratamiento:** La infraestructura utilizada para llevar a cabo las acciones de saneamiento de las aguas residuales;

**LXV. Sistema Hidráulico del Estado:** El conjunto de planos y diseños que en su conjunto integran la infraestructura hidráulica que conforma los sistemas que se utilizan y utilizarán en el uso y aprovechamiento del agua y en la prestación de los servicios públicos inherentes, con un horizonte prospectivo de 25 años;

**LXVI. Suspensión:** La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por las causales previstas en esta Ley;

**LXVII. Tarifa:** El tabulador autorizado para la determinación del pago por los servicios públicos, considerando los niveles de consumo y el tipo de usuario;



**LXVIII. Toma Domiciliaria:** La infraestructura conectada al sistema de distribución de agua potable utilizada para suministrarla a los predios. Esta infraestructura incluye el aparato medidor de volúmenes de agua, llaves y válvulas necesarias para que el prestador de los servicios públicos pueda realizar las funciones de toma de lectura, mantenimiento a los aparatos medidores de volúmenes de agua y de reducción o suspensión del servicio;

**LXIX. Unidad de Riego:** Área agrícola a cargo de una persona física o moral que cuenta con derechos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas para riego, mediante infraestructura hidroagrícola para su captación, derivación, conducción, distribución, aplicación y desalojo, con responsabilidad de construir, operar, conservar y/o rehabilitar dicha infraestructura con el objeto de prestar servicios de riego;

**LXX. Uso:** Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;

**LXXI. Uso Agrícola:** : La aplicación de agua para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los



productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

**LXXII. Uso comercial y de servicios:** La utilización del agua de uso público urbano en establecimientos y oficinas, dedicadas a la compra y venta de bienes y prestación de servicios;

**LXXIII. Uso de Infraestructura:** El precio que cobra el prestador de los servicios públicos por la incorporación de un nuevo asentamiento humano, comercial, de servicios o industrial a la línea de producción de los servicios;

**LXXIV. Uso doméstico:** La utilización de agua de uso público urbano para uso particular de las personas y el hogar;

**LXXV. Uso industrial:** La utilización de agua en el proceso productivo de las empresas, industrias o parques industriales;

**LXXVI. Indicadores de Gestión:** Cifras que permiten de manera objetiva medir y evaluar el desempeño de una organización;

**LXXVII. Uso Público:** La utilización de agua para el uso en espacios públicos, edificios gubernamentales, parques y jardines; y

**LXXVIII. Usuarios:** Las personas



<p>físicas o morales que reciban los servicios públicos.</p>	
<p><b>Artículo 2 Bis.</b> La presente Ley se regirá por los siguientes principios: I. El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad; II. Queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho al acceso a los servicios de agua potable y tratamiento para consumo personal y doméstico; III. La prestación de los servicios debe realizarse con eficiencia, eficacia y promoverse su aprovechamiento sustentable, su recirculación y reutilización; IV. La gestión de los servicios públicos debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar las tareas a cargo de las y los prestadores del servicio, reconociendo socialmente que éstos deben cuantificarse y pagarse por quienes los utilizan, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; V. El uso doméstico y el público urbano del agua son preferentes respecto de cualquier otro uso; y VI. Las personas físicas o morales</p>	<p><b>Artículo 2 Bis. Derogado.</b></p>



que contaminen el agua son responsables de restaurar su calidad, con independencia de hacerse acreedoras a las sanciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo adicionado, P.O. No. 77, del 26 de junio de 2025.

**Artículo 4.**

Compete al Ejecutivo del Estado:

I. Promover la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de su competencia;

II. Promover la coordinación de acciones con los gobiernos municipales, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones;

III. Fomentar la participación de los usuarios del agua, y de los sectores social y privado en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos que competen al Estado;

IV. Reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;

V. Expedir y evaluar las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico equilibrado y

**Artículo 4.**

Compete ...

I. a la XI. ...



<p>sustentable en el Estado;</p> <p>VI. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación del agua para el mejoramiento de su calidad, en los términos que establece el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado;</p> <p>VII. Expedir las declaratorias de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal;</p> <p>VIII. Suscribir convenios mediante los cuales la Federación transfiera al Estado funciones, atribuciones, programas y recursos en materia de agua;</p> <p>IX. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas facultades y atribuciones se vinculen con el uso y aprovechamiento del agua, para que coadyuven en lo conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley;</p> <p>X. Establecer la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas facultades se vinculen con el uso y aprovechamiento del agua, para que coadyuven en lo conducente al mejor cumplimiento del objeto de la presente ley;</p> <p>XI. Otorgar y revocar concesiones y asignaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal,</p>	
--	--



así como sobre otros bienes del dominio público para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, en los términos de la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios;

XII. Prestar los servicios públicos en los municipios del Estado, en forma temporal y previo convenio que celebre con el Ayuntamiento respectivo, ya sea de manera directa o por medio de la Secretaría o, en su caso, del organismo descentralizado creado para cumplir con ese fin; y

XIII. Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos jurídicos.

**Sin correlativo.**

**Sin correlativo.**

XII. Prestar los servicios públicos en los municipios del Estado, en forma temporal y previo convenio que celebre con el Ayuntamiento respectivo, ya sea de manera directa o por medio de la Secretaría o, en su caso, del organismo descentralizado creado para cumplir con ese fin;

XIII. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de agua y saneamiento, refiriéndolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria, incorporando la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez;

XIV. Garantizar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

XV. Asegurar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la adecuada regulación de la prestación de los servicios



	<p>de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales de su jurisdicción;</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>XVI. Coordinarse con la Federación y los municipios de su entidad para asegurar que los programas, políticas y acciones que realicen, observen como prioritario el derecho humano al agua;</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>XVII. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales;</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>XVIII. Promover la participación de todos los sectores en las entidades para coadyuvar en la garantía del derecho humano al agua; y</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>XIX. Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos jurídicos.</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>En todo lo no previsto en la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Ley General de Aguas. En caso de contradicción, prevalecerán las disposiciones de esta última.</p>
<p><b>Artículo 18.</b></p>	<p><b>Artículo 18.</b></p>



<p>Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los <b>municipios</b>, éstos tendrán a su cargo:</p> <p>I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en las comunidades rurales, centros de población y todos los asentamientos humanos de su circunscripción territorial atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y las normas oficiales mexicanas que se emitan con relación a los mismos;</p> <p>II. Realizar por sí o a través de terceros, a los que se les concionen o con quien se celebre contrato de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p> <p>III. Realizar una eficaz y adecuada prestación de los servicios públicos;</p> <p>IV. Programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, mediante la elaboración y actualización periódica de los programas</p>	<p>Cuando ...</p> <p>I. a la XXIII. ...</p>
--	---



sectoriales, institucionales y operativos correspondientes;

V. Celebrar los contratos y convenios con la Secretaría, para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la presente ley y demás normatividad aplicable;

VI. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

VIII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;

IX. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

X. Proponer, con base en las disposiciones de esta ley y para su aprobación por el Congreso del Estado e inclusión en la ley de Ingresos correspondiente, los



derechos relativos a los servicios públicos;

XI. Ordenar y ejecutar, previo apercibimiento, la suspensión de los servicios públicos en los términos de la presente Ley;

XII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;

XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, con especial interés en las comunidades rurales;

XIV. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;

XV. Procurar la selección profesional del personal directivo tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia, y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para sus colaboradores;

XVI. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;



XVII. Cobrar los derechos por los servicios públicos que preste en términos de ley;

XVIII. Realizar las visitas de inspección y verificación de manera permanente y eficiente, conforme lo establecido en la ley, con la finalidad de vigilar el correcto uso del agua en los servicios públicos urbanos;

XIX. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XX. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas, de esta ley y su reglamento;

XXI. Aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan a esta ley y sus reglamentos;

XXII. Llevar a cabo campañas continuas de cultura del agua entre la población, primordialmente para promover el uso racional del agua, evitar su contaminación y colaborar en el cuidado y preservación de los servicios públicos; así mismo vigilarán el funcionamiento del



<p>semáforo del cuidado del agua.</p> <p>XXIII. Transmitir el uso de aguas <i>residuales de naturaleza estatal</i> conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXIV. Aprobar los términos, condiciones y contraprestaciones correspondientes a la transmisión del uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXV. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>XXIV. Aprobar los términos, condiciones y contraprestaciones correspondientes a la transmisión del uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable;</p> <p><b>XXV. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria;</b></p> <p>XXVI. Dar prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en la programación y presupuestación municipal, por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria;</p> <p>XXVII. Introducir la perspectiva de derechos</p>
---	--



<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>humanos, de género, principio de equidad y visión de infancia en la programación y presupuestación para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>XXVIII. Coordinarse y, en su caso, asociarse con los municipios para el establecimiento de sistemas intermunicipales de agua y saneamiento, con el objeto de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos previstos por la normatividad aplicable;</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>XXIX. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>XXX. Promover la participación ciudadana para sensibilizar, acercar, concientizar y propiciar la acción comunitaria en la conservación, utilización y preservación de los recursos y bienes públicos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y</p>



<p><b>Sin correlativo.</b></p>          <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>disposición de las aguas residuales;</p> <p><b>XXXI.</b> Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación, y</p> <p><b>XXXII.</b> Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.</p>
<p><b>Artículo 141.</b></p> <p>1. al 4. ...</p> <p>5. La autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio del agua, actualizará anualmente las tarifas conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Banco de México al mes de diciembre del año anterior.</p>	<p><b>Artículo 141.</b></p> <p>1. al 4. ...</p> <p>5. La autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio del agua, actualizará anualmente las tarifas como mínimo, conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre o diciembre del año inmediato anterior, publicado por el Banco de México.</p> <p>En ningún caso la actualización podrá ser inferior a dicha variación, salvo que exista justificación técnica, financiera o de política pública debidamente</p>



	<p>fundada y motivada por la autoridad competente, con base en estudios técnicos que acrediten las condiciones económicas, financieras y operativas del servicio, conforme a la normativa aplicable.</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 141 Bis.</b></p> <p>Los prestadores de los servicios públicos deberán determinar el costo unitario por metro cúbico de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en un estudio técnico-financiero que considere los costos de operación, mantenimiento, administración, inversión y depreciación de la infraestructura hidráulica, así como los niveles de eficiencia del sistema en parámetros adecuados.</p> <p>El estudio a que se refiere el párrafo anterior será la base para la determinación y actualización de las tarifas aplicables a los distintos tipos de usuarios, conforme a los principios previstos en esta Ley y deberá ser remitido a la Secretaría.</p> <p>El estudio deberá ser aprobado por el Consejo de Administración del organismo operador, actualizarse periódicamente y ponerse a disposición del público en términos de las disposiciones</p>



	aplicables en materia de transparencia.
<p><b>Artículo 161.</b></p> <p>1. A efecto de promover el reúso de las aguas residuales de naturaleza estatal, los prestadores de los servicios públicos podrán transmitir a terceros el uso de las aguas residuales tratadas o no tratadas antes de que las mismas lleguen al punto de descarga que corresponda conforme a los títulos de concesión o asignación del prestador de los servicios, o en los permisos de descarga correspondientes, siempre y cuando se cumpla con las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga. Para llevar a cabo la transmisión del uso de aguas residuales no será necesaria concesión o seguir las formalidades contenidas en el artículo 48 o 61 de esta Ley.</p> <p>2. Tratándose del reúso de las aguas residuales de naturaleza nacional, los prestadores de los servicios públicos podrán transmitir el derecho de uso de las aguas residuales tratadas o no tratadas antes de que las mismas lleguen al punto de descarga que corresponda, conforme a lo que se establezca en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable.</p>	<p><b>Artículo 161.</b></p> <p>1. A efecto de promover el reúso de las aguas residuales de naturaleza estatal, los prestadores de los servicios públicos podrán transmitir a terceros el uso <b>o el reúso</b> de las aguas residuales tratadas o no tratadas antes de que las mismas lleguen al punto de descarga que corresponda conforme a los títulos de concesión o asignación del prestador de los servicios, o en los permisos de descarga correspondientes, siempre y cuando se cumpla con las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga. Para llevar a cabo la transmisión del uso <b>o el reúso</b> de aguas residuales no será necesaria concesión o seguir las formalidades contenidas en el artículo 48 o 61 de esta Ley.</p> <p>2. Tratándose del reúso de las aguas residuales de naturaleza nacional, los prestadores de los servicios públicos podrán transmitir el derecho de uso <b>o el reúso</b> de las aguas residuales tratadas o no tratadas antes de que las mismas lleguen al punto de descarga que corresponda, conforme a lo que se establezca en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad</p>



<p>3. Los prestadores del servicio, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable, establecerán las condiciones especiales de cada solicitud de reúso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto se celebre con el solicitante. En el convenio se especificarán, además, las cuotas y tarifas por el uso en los términos mencionados en este artículo y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reusadas.</p> <p>4. ...</p>	<p>aplicable.</p> <p>3. Los prestadores del servicio, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable, establecerán las condiciones especiales de cada solicitud de reúso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto se celebre con el solicitante. En el convenio se especificarán, además, las cuotas y tarifas por el uso <b>o el reúso</b> en los términos mencionados en este artículo y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reusadas. <b>Como parte de las condiciones especiales y/o de la contraprestación por el uso o reúso de las aguas residuales tratadas o no tratadas, en el convenio respectivo, se podrá contemplar pagos en numerario o en especie por parte del solicitante, así como la construcción o reparación de obras de infraestructura hidráulica y servicios de administración, operación, construcción y mantenimiento de los sistemas, siempre bajo el control de los organismos operadores.</b></p> <p>4. ...</p>
<b>Artículo 162.</b>	<b>Artículo 162.</b>



<p>1. ...</p> <p><b>I, II, III. ...</b></p> <p><b>2.-</b> Los usuarios de los servicios públicos de reúso que adquieran de los municipios u organismos operadores aguas residuales con o sin tratamiento previo, estarán facultados para hacer uso de dichas aguas sin la necesidad de obtener concesión u observar las formalidades contenidas en el artículo 48 o 61 de esta Ley.</p>	<p>1. ...</p> <p><b>I, II, III. ...</b></p> <p><b>2.-</b> Los usuarios de los servicios públicos de reúso que adquieran de los municipios u organismos operadores aguas residuales con o sin tratamiento previo, estarán facultados para hacer uso <b>o reúso</b> de dichas aguas sin la necesidad de obtener concesión u observar las formalidades contenidas en el artículo 48 o 61 de esta Ley.</p>
---	--

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente **PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES II Y L; 1 TER; 4, FRACCIÓN XII; 18, FRACCIÓN XXIV; 141, NUMERAL 5; 161, NUMERALES 1, 2 Y 3; 162, NUMERAL 2; SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 1 BIS; LAS FRACCIONES XIV QUATER, XV BIS, XXV BIS, XXVII BIS, XXVIII BIS, LI BIS, LII BIS, LII TER Y LIII BIS AL 2; LAS FRACCIONES XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL 4; LAS FRACCIONES XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII AL 18; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 5 DEL 141 Y EL 141 BIS; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 2 BIS, DE LA LEY DEL AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, fracciones II y L; 1 Ter; 4, fracción XII; 18, fracción XXIV; 141, numeral 5; 161, numerales 1, 2 y 3; 162, numeral 2; Se adicionan el artículo 1 Bis; las fracciones XIV Quarter, XV Bis, XXV Bis, XXVII Bis, XXVIII Bis, LI Bis, LII Bis, LII Ter y LIII Bis al 2; las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y un último párrafo al 4; las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII al 18; y un segundo párrafo al numeral 5 del 141 y el 141 Bis; Se deroga el artículo 2 Bis a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

#### **Artículo 1 Bis.**

Toda persona gozará del derecho humano al agua conforme a lo establecido en la Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano de acceso al agua en términos de las disposiciones legales aplicables, promoviendo que la reparación sea integral, pronta y expedita.

#### **Artículo 1 Ter.**

1. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

I. Equidad intergeneracional: La obligación de asegurar que el acceso y disposición al agua se mantengan o se restablezcan, de modo que las



generaciones futuras puedan disfrutar de este recurso esencial en condiciones equitativas;

II. Pro persona: Debe prevalecer la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

III. No discriminación: Toda persona y comunidad debe gozar del derecho humano al agua, sin distinción alguna y sin exclusiones, distinciones o restricciones de las autoridades o particulares que atenten contra la dignidad humana; asimismo, se deberá atender de manera prioritaria a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad, marginación y desprotección de la población;

IV. Participación ciudadana: El deber del Estado de garantizar mecanismos institucionales y jurídicos que permitan a todas las personas involucrarse activamente en la gestión, uso sostenible y protección del agua, promoviendo así el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a este recurso;

V. Prevención: Conjunto de medidas para evitar que el daño ambiental de los recursos hídricos se verifique;

VI. Precaución: Adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del agua destinada para consumo humano y doméstico cuando exista peligro de daño grave o irreversible, aún a falta de certeza científica;

VII. Progresividad y no regresividad: Avance paulatino, efectivo y constante en el cumplimiento del derecho humano al agua, al tiempo que evita el



retroceso en el nivel alcanzado del goce de los derechos humanos asociados al agua;

VIII. Sustentabilidad: Acciones de protección, restauración y conservación que garanticen el derecho de las generaciones presentes y futuras al acceso al agua de calidad y en cantidad suficiente;

IX. In dubio pro aqua: En caso de duda o contradicción, prevalecerá el criterio que beneficie en mayor medida el derecho humano al agua, y

X. Universalidad: Todas las personas sin excepción alguna son titulares del derecho humano al agua independientemente de su origen, nacionalidad, etnia, género, religión o cualquier otra condición;

XI. Bien público: El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad.

2. Adicionalmente, en la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento se observarán los siguientes criterios operativos:

a) La prestación de los servicios debe realizarse con eficiencia, eficacia, promoviéndose el aprovechamiento sustentable del agua, su recirculación y reutilización;

b) La gestión de los servicios públicos debe generar los recursos económicos y financieros necesarios para realizar las tareas a cargo de las y los



prestadores del servicio, reconociendo socialmente que éstos deben cuantificarse y pagarse por quienes los utilizan, conforme a lo establecido en *la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*

c) El uso doméstico y el público urbano del agua son preferentes respecto de cualquier otro uso, y

d) Las personas físicas o morales que contaminen el agua son responsables de restaurar su calidad, con independencia de hacerse acreedoras a las sanciones que establezcan las disposiciones aplicables.

## **Artículo 2.**

Para...

I. **Agua Cruda:** El...

II. **Agua Potable:** Agua para uso y consumo humano que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles;

III. a la XIV Ter. ...

XIV Quáter. **Cultura del agua:** Conjunto de conocimientos, valores, actitudes, costumbres y hábitos que son transmitidos a un individuo o sociedad para crear una consciencia responsable sobre el uso racional, la importancia del agua para el desarrollo de todo ser vivo, la disponibilidad del



recurso en su entorno y las acciones necesarias para obtenerla, distribuirla, desalojarla, limpiarla y reutilizarla.

#### **XV. Cuota por Uso de Infraestructura: El...**

XV Bis. **Derecho humano al agua:** Acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

XVI. a XXV. ...

XXV Bis. **Estrategia Nacional Hídrica:** Instrumento rector de la política hídrica del país a mediano y largo plazo que contiene los objetivos, metas e indicadores necesarios para evaluar el cumplimiento de la obligación del Estado en materia del derecho humano al agua y al saneamiento;

XXVI. a la XXVII. ...

XXVII Bis. **Gestión del agua:** Proceso sustentado en principios, políticas, acciones, recursos, instrumentos, sistemas normativos formales y no formales, bienes, derechos, atribuciones y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno, mediante el que las autoridades responsables, las comunidades, las personas usuarias del agua y la sociedad, de manera coordinada y participativa promueven e instrumentan el uso sustentable, la distribución equitativa y la administración;

XXVIII Bis. **Infraestructura Hidráulica:** Obras de captación, circulación, distribución, almacenaje y limpieza que tienen por objeto prestar el servicio público de agua y saneamiento;



XXIX. a la XLIX. ...

L. **Saneamiento:** Proceso de eliminación higiénica de las excretas de las aguas residuales, el cual incluye la prevención, aislamiento y eliminación de contaminantes a fin de mitigar los riesgos ambientales y sanitarios acorde a los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia;

LI. ...

LI Bis. **Servicio intermunicipal de agua y saneamiento:** Integración de dos o más organismos operadores de agua de una sola entidad federativa que mediante convenio, se encargan de forma coordinada del almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos;

LII Bis. **Sistemas comunitarios de agua y saneamiento:** Instancias conformadas por personas de una comunidad, organizadas bajo sistemas normativos propios con la finalidad de prestar el servicio de agua potable y en su caso, tratamiento de aguas residuales, sin una lógica de lucro o ganancia;

LII Ter. **Sistemas de captación de agua pluvial:** Mecanismos que permiten la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación;



LIII Bis. **Soluciones basadas en la naturaleza:** Serie de procesos infundidos en la naturaleza, que reproducen los ciclos naturales del agua para contribuir a su gestión integral, así como a la conservación, o bien, la rehabilitación de ecosistemas naturales y la implementación o mejora de procesos naturales en ecosistemas artificiales o modificados en beneficio del ciclo hidrológico;

LIV. a la LXXVIII. ...

#### **Artículo 2 Bis. Derogado.**

#### **Artículo 4.**

Compete...

I. a la XI. ...

XII. Prestar los servicios públicos en los municipios del Estado, en forma temporal y previo convenio que celebre con el Ayuntamiento respectivo, ya sea de manera directa o por medio de la Secretaría o, en su caso, del organismo descentralizado creado para cumplir con ese fin;

XIII. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de agua y saneamiento, refiriéndolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria, incorporando la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez;



XIV. Garantizar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la *contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;*

XV. Asegurar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la adecuada regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales de su jurisdicción;

XVI. Coordinarse con la Federación y los municipios de su entidad para asegurar que los programas, políticas y acciones que realicen, observen como prioritario el derecho humano al agua;

XVII. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales;

XVIII. Promover la participación de todos los sectores en las entidades para coadyuvar en la garantía del derecho humano al agua; y

XIX. Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos jurídicos.

En todo lo no previsto en la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Ley General de Aguas. En caso de contradicción, prevalecerán las disposiciones de esta última.

## **Artículo 18.**

Cuando...



I. a la XXIII. ...

XXIV. Aprobar los términos, condiciones y contraprestaciones correspondientes a la transmisión del uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable;

XXV. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria;

XXVI. Dar prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en la programación y presupuestación municipal, por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria;

XXVII. Introducir la perspectiva de derechos humanos, de género, principio de equidad y visión de infancia en la programación y presupuestación para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

XXVIII. Coordinarse y, en su caso, asociarse con los municipios para el establecimiento de sistemas intermunicipales de agua y saneamiento, con el objeto de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos previstos por la normatividad aplicable;



XXIX. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, *tratamiento y disposición de aguas residuales*;

XXX. Promover la participación ciudadana para sensibilizar, acercar, concientizar y propiciar la acción comunitaria en la conservación, utilización y preservación de los recursos y bienes públicos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, *tratamiento y disposición de las aguas residuales*;

XXXI. Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación, y

XXXII. Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.

### **Artículo 141.**

1. al 4. ...

5. La autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio del agua, actualizará anualmente las tarifas como mínimo, conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre o diciembre del año inmediato anterior, publicado por el Banco de México.

En ningún caso la actualización podrá ser inferior a dicha variación, salvo que exista justificación técnica, financiera o de política pública debidamente



fundada y motivada por la autoridad competente, con base en estudios técnicos que acrediten las condiciones económicas, financieras y operativas del servicio, conforme a la normativa aplicable.

### **Artículo 141 Bis.**

Los prestadores de los servicios públicos deberán determinar el costo unitario por metro cúbico de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en un estudio técnico-financiero que considere los costos de operación, mantenimiento, administración, inversión y depreciación de la infraestructura hidráulica, así como los niveles de eficiencia del sistema en parámetros adecuados.

El estudio a que se refiere el párrafo anterior será la base para la determinación y actualización de las tarifas aplicables a los distintos tipos de usuarios, conforme a los principios previstos en esta Ley y deberá ser remitido a la Secretaría.

El estudio deberá ser aprobado por el Consejo de Administración del organismo operador, actualizarse periódicamente y ponerse a disposición del público en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

### **Artículo 161.**



1. A efecto de promover el reúso de las aguas residuales de naturaleza estatal, los prestadores de los servicios públicos podrán transmitir a terceros *el uso o el reúso de las aguas residuales tratadas o no tratadas* antes de que las mismas lleguen al punto de descarga que corresponda conforme a los títulos de concesión o asignación del prestador de los servicios, o en los permisos de descarga correspondientes, siempre y cuando se cumpla con las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga. Para llevar a cabo la transmisión del uso o el reúso de aguas residuales no será *necesaria concesión o seguir las formalidades contenidas en el artículo 48 o 61 de esta Ley.*

2. Tratándose del reúso de las aguas residuales de naturaleza nacional, los prestadores de los servicios públicos podrán transmitir el derecho de uso o el reúso de las aguas residuales tratadas o no tratadas antes de que las mismas lleguen al punto de descarga que corresponda, conforme a lo que se establezca en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable.

3. Los prestadores del servicio, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable, establecerán las condiciones especiales de cada solicitud de reúso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto se celebre con el solicitante. En el convenio se especificarán, además, las cuotas y tarifas por el uso o el reúso en los términos mencionados en este artículo y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reusadas. Como parte de las condiciones especiales y/o de la contraprestación por el uso o reúso de las aguas residuales tratadas o no tratadas, en el convenio respectivo, se podrá



contemplar pagos en numerario o en especie por parte del solicitante, así como la construcción o reparación de obras de infraestructura hidráulica y *servicios de administración, operación, construcción y mantenimiento de los sistemas*, siempre bajo el control de los organismos operadores.

4. ...

### **Artículo 162.**

1. ...

I, II, II. ...

2.- Los usuarios de los servicios públicos de reúso que adquieran de los municipios u organismos operadores aguas residuales con o sin tratamiento previo, estarán facultados para hacer uso o reúso de dichas aguas sin la necesidad de obtener concesión u observar las formalidades contenidas en el artículo 48 o 61 de esta Ley.



## TRANSITORIO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Aguas y, en su caso de contradicción, prevalecerán las disposiciones de esta última.



Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los doce días del mes de mayo del 2026.

**A T E N T A M E N T E**

**"POR LA CONTINUACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE TAMAULIPAS".**

**INTEGRANTES DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

  
**DIP. HUMBERTO ARMANDO  
PRIETO HERRERA**

  
**DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS  
FERNÁNDEZ**

**HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL ACCESO, DISPOSICION Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y USO DOMESTICO, ASI COMO ESTABLECE USO SUSTENTABLE DE RECURSOS HIDRICOS.**